



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 17 de marzo de 2023

VISTO:

(i) Expediente N° 14381-2022, (ii) Carta N° 101-2022-GSC/MDJLBYR, (iii) Expediente N° 17928-2022, (iv) Informe N° 296-2022-deeg/EA/GSC/MDJLBYR, (v) Proveído GSC N° 2549-2022, (vi) Proveído N° 8297-2022/GFyS/MDJLBYR, (vii) Informe N° 303-2022-deeg/EA/GSC/MDJLBYR, (viii) Proveído GSC N° 2628-2022, (ix) Informe N° 354-A-2022-GAJ/MDJLBYR, (x) Memorando N° 848-2022-GSC/MDJLBYRG, (xi) Informe N° 325-2022-deeg/EA/GSC/MDJLBYR, (xii) Informe N° 215-2022-deeg/EA/GSC/MDJLBYR, (xiii) Memorando N° 058-2023-GSC/MDJLBYR, (xiv) Expediente N° 310-2023, (xv) Memorando N° 058-2023-GSC/MDJLBYR, (xvi) Informe N° 19-2023-dccg/EA/GSC/MDJLBYR, (xvii) Informe N° 027-2023-SRFA-SGGAYAV-GSC/MDJLBYR, (xviii) Informe N° 036-2023-GSC/MDJLBYR y, (xiv) Proveído GAJ-045-2023.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, en sus diferentes artículos, en cuanto al silencio administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

(...)

Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

(...)

Artículo 225.- Silencio administrativo en materia de recursos

El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35.

(Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38).

(...)





Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

(...)

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedido para ello.

(...)

12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad administrativa.

(...)"

Que, mediante trámite con Expediente 17928, con fecha **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, la **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES "LOS BUZOS LA CENTRAL DE AREQUIPA"**, interpone recurso de Apelación, en contra de la Carta N° 101-2022-GSC/MDJLBYR, de fecha 04 de noviembre de 2022, la cual no cuenta con fecha de notificación de la presente a la asociación.

Que, con Informe N° 354-A-2022-GAJ/MDJLBYR, recepcionado por la Gerencia de Servicios a la Ciudad con fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Abogado encargado de la Gerencia de Asesoría Jurídica declara fundado el presente recurso de apelación, cumpliéndose con esto el plazo para resolverse los recursos de apelación (30 días). Sin embargo, el acto administrativo no se perfeccionó mediante su resolución correspondiente, puesto que este nunca se llevó a cabo.

Téngase presente que, el plazo para resolver el recurso de apelación era de 30 días, el cual, haciendo el cálculo respectivo en la Plataforma digital única del Estado Peruano (<https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>), se cumplió el **13 DE**

ENERO DE 2022, contados a partir de fecha de ingreso del pedido de apelación (24 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Que, la Asociación de Recicladores "LOS BUZOS LA CENTRAL DE AREQUIPA", mediante Expediente 310 de fecha 9 de enero de 2023, solicitó la aprobación automática por SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO por no haber dado respuesta en el plazo señalado por ley.

Que, el inciso 199.1 del Artículo 199 del TUO de la Ley 27444, señala que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo de notificación del acto administrativo (5 días), entonces se puede deducir que, el plazo para resolver el presente recurso fue hasta el 13 de enero de 2022, sumado los 5 días para notificar la resolución que da respuesta a la apelación, da como resultado el 20 DE ENERO DE 2022, esto como plazo máximo para dar respuesta al administrado, quedando automáticamente aprobado por silencio positivo y no el 09 de enero de 2023 como refiere la Asociación.



Que, conforme se establece en el literal b) del inciso 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley 27444, el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agotó la vía administrativa. Aunado a esto, el numeral 197.1 del artículo 197°, de la norma sub examine, señala que, pondrá fin al procedimiento el silencio administrativo positivo. Por ende, nuestra asesoría no podría pronunciarse o hacer una reevaluación respecto del presente recurso impugnativo, de hacerlo incurriría en falta administrativa al ejecutar un acto que no me encuentro expedito para ello.

Que, el numeral 12 del inciso 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley 27444, "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad administrativa".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 012-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO la solicitud presentada por el administrado **JUSTINO CALCINA HUARACHA** en representación de la **Asociación de Recicladores "Los Buzos la Central de Arequipa"** por haberse producido la aprobación automática por silencio administrativo positivo del Recurso de Apelación en

contra de la Carta N° 101-2022-GSC/MDJLBYR, tramitado mediante Expediente 17928, con fecha 24 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, a fin de ejecutar la fiscalización posterior en cumplimiento con el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE la Gerencia de Fiscalización y Sanciones remita copias del expediente a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias determinar el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la aprobación automática por silencio administrativo positivo del Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 101-2022-GSC/MDJLBYR.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado **JUSTINO CALCINA HUARACHA** en representación de la **Asociación de Recicladores “Los Buzos la Central de Arequipa”** domicilio real Av. Vidaurrázaga s/n con Av. Los Incas s/n distrito de José Luis Bustamante y Rivero y Provincia y Departamento de Arequipa o a su domicilio procesal Urb. Monterrey G-1, 2do piso Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
Gerencia de Servicios a la Ciudad
Gerencia de Fiscalización y Sanciones
Gerencia de Asesoría Jurídica
Subgerente de Tecnologías de la Información y Comunicación
Recurrente
Expediente